



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 MAYO 2018

G.A. 002930

Señor:  
**JUAN SANCHEZ PAEZ**  
Representante Legal  
**ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**  
**SANTA MARIA MAGDALENA**  
Calle 10ª N° 23 – 93  
Malambo - Atlántico

Ref: RESOLUCION No. 0000308

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

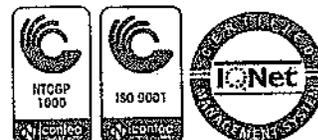
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0809-061  
Elaboró: Nini consuegra.  
Supervisora: Amira Mejía Barandica.  
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000308** DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”**

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000047 del 23 de Enero de 2017, Notificada e 1 de febrero del 2017, la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, sancionó a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA**, identificada con el NIT 802.009.806-1, con multa equivalente a **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.899.484)**, pesos M/L

Que mediante Oficio de Radicación N° 0001222 del 13 de Febrero de 2017, el señor **JUAN SANCHEZ PAEZ**, actuando como Representante Legal **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA**, Interpuso recurso de reposición, contra de la Resolución N° 000047 del 23 Enero del 2017, notificada el 1 de febrero del 2017, solicitando la revocatoria directa de la misma, por medio de la cual se le resuelve una investigación sancionatoria a la ESE.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **JUAN SANCHEZ PAEZ**, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA**, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, del cual se originó el informe técnico N° 000448 del 02 de junio del 2017, en el cual se consignan los aspectos relevantes del recurso:

**EVALUACION DEL RECURSO**

*“Que según oficio radicado N° 0001222 del 13 de febrero del 2017, de la ESE Hospital Local Malambo Santa María Magdalena, representada legalmente por el señor Juan Sánchez Páez, interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 47 del 23 de enero del 2017. Notificado el 1 de febrero del 2017, por medio el cual se Resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 0000308 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA."**

*Con relación a la Resolución N° 47 del 23 de enero del 2017. Notificado el 1 de febrero del 2017, por medio el cual se Resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, en su Artículo 1 señala requerir:*

*Sancionar a la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, Identificada CON NIT 802.009.806-1, representante legal por la Doctora Evelyn Macías Saltos o quien haga sus veces al momento de notificar con la imposición de multa equivalente a CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA T NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.899.484) pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.*

*El señor Juan Sánchez Páez, argumenta lo siguiente hechos:*

- 1. Con Auto N° 629 de fecha del 12 de septiembre del 2014, notificado 16 de octubre del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordenó una investigación sancionatoria ambiental a la ESE, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, el inicio de la investigación se estableció por el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 34 del 28 de enero del 2009.*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA:**

*Después de revisado el expediente 0809- 061, y evaluado el oficio N° 0001222 del 13 de febrero del 2017, presentado por el señor Juan Sánchez Páez, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Malambo Santa María Magdalena, se pudo constatar que a la fecha de notificación del Auto N° 629, la ESE, no presento información correspondiente a la sanción impuesta por la C.R.A en cuanto al incumplimiento del Auto N° 34 del 28 de enero 2009, donde le requieren "Tramitar de forma inmediata ante esta Corporación, permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a los requerimientos anexos para la obtención del permiso" del inciso 4 del anterior Auto. Por tal motivo fue procedente continuar con el inicio del proceso sancionatorio ambiental.*

**Recomendaciones:**

*La ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, deberá Tramitar de forma inmediata ante esta Corporación, el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a los establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del 2015. De igual forma deberá realizar y presentar de manera inmediata una caracterización de las aguas residuales producidas por su actividad, donde se evalúen los siguientes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000308 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”**

*parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Medica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.*

*Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos van a una PTAR y posteriormente vertidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.*

*La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*

- a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.*
- b) En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*
- c) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

*Cabe aclarar que la ESE, presento el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, sin embargo se pudo evidenciar que el estudio fisicoquímico de las aguas residuales no es representativo, debido que solo realizaron una muestra simple, con un día de muestreo y una alícuota. Por tal motivo deberá cumplir con la sanción impuesta mediante la Resolución N° 47 del 23 de enero del 2017. Notificado el 1 de febrero del 2017.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000508 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA."**

2. Que mediante Auto N° 534 del 23 de agosto del 2016, notificado el 29 de agosto del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formulo pliego de cargos contra la ESE, en el cual se determinó lo siguiente:

- El presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Auto N° 34 del 28 de enero del 2009. Notificado por edicto 123 del 1 de abril del 2009, referentes al trámite del permiso de vertimientos líquidos y las caracterizaciones de aguas residuales, tales como lo señala el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2016.
- El incumplimiento en el diligenciamiento de la inscripción del registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL generados de sus actividades durante el periodo 2009 al 2014.

*Imposición de multa la ESE Hospital Local Malambo Santa María Magdalena, cumplió con las disposiciones que en materia ambiental le fueron señaladas en el pliego de cargos para ello, medio del cual se impuso sanción consistente en multa en contra de la ESE, para que en sus efecto se nos exonere de cualquier responsabilidad, de esta manera se restablece el orden jurídico quebrantado.*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA:**

*De acuerdo a la consulta del SUIR el día 16 de mayo del 2017, revisado el expediente y lo entregado por la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, se pudo verificar que se encuentra inscrito en RESPEL, e ingreso la información en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, de los periodos comprendido del 2007 al 2016, sin embargo no realizo los cierres correspondientes del 2007 y 2008, sus estados se encuentra abiertos ante la página web. Información verificada mediante la consulta del SIUR Ver imagen 1. Teniendo en cuenta lo anterior se demuestra que la información entregada por la ESE, no hace claridad a lo solicitado. Por tal motivo es necesario continuar con la sanción monetaria impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A*

**Recomendaciones:**

*Después de revisar lo presentado en el recurso de reposición si bien es cierto que la ESE, presento los certificados de cierre para el Registro del Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, sin embargo se pudo verificar que los periodos comprendidos del 2007 y 2008, sus estados se encuentran abiertos ante el aplicativo web, razón por la cual deberá cumplir con la sanción impuesta mediante la Resolución N° 47 del 23 de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. DE 2018

Nº 0000308

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”

enero del 2017. Notificado el 1 de febrero del 2017.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).*”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*”

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

“*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*”

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000308 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”**

requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual presenta recurso de reposición contra la Resolución No.0047 del 23 de enero de 2017, solicitando la revocatoria directa de la misma, alegando la caducidad de la acción sancionatoria de esta Corporación, la anterior afirmación la fundamentan con base en el cumplimiento de la obligación sancionada, correspondiente al cierre de los periodos de 2007 al 2016, Sin embargo una vez verificada esta información se evidencio que los periodos, fueron ingresados a la plataforma RESPEL, extemporáneamente, incumpliendo los plazos establecido en la Resolución N°1362 del 27 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, y lo señalado el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Cabe aclarar que en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos líquidos la ESE solicito el permiso mediante Radicado 0001151 del 10 de Febrero de 2017, muy a pesar de haberlo requerido en diferente ocasiones, por lo que se le dio respuesta solicitándole información para continuar con el tramite según Radicado N°1194 del 30 de marzo del 2017, hay que señalar que la ESE, presento el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, sin embargo se pudo evidenciar que el estudio fisicoquímico de las aguas residuales no es

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000030 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”**

representativo, debido que solo realizaron una muestra simple, con un día de muestreo y una alícuota. Por tal motivo deberá cumplir con la sanción impuesta mediante la Resolución N° 47 del 23 de enero del 2017. Notificado el 1 de febrero del 2017, para lo que es necesario aclarar al actor de la revocatoria directa, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es una autoridad administrativa que, si bien sus actuaciones y actos se fundamentan en la ley 1437 de 2011, para el caso del proceso sancionatorio administrativo ambiental, no se rige por esta ley, sino por el contrario cuenta con una ley especial como es la ley 1333 de 2009 “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

En el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, se establece lo siguiente:  
*“CADUCIDAD DE LA ACCION. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de la violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Como se lee del anterior artículo se establece sin lugar a dudas que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los 20 años de ocurrido el hecho o la omisión generadora del daño o la infracción ambiental. En consecuencia de lo anterior, al **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA**, no le asiste razón, al manifestar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha violado su debido proceso con la expedición de la Resolución No.00047 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio; toda vez que la mencionada resolución se profirió estando vigente la potestad sancionatorio de esta Autoridad Ambiental, ya que no se le dio cumplimiento en los plazos establecidos por la ley, que hasta el momento en que se resolvió la mencionada investigación mediante la Resolución No.0047 del 23 de enero de 2017, no se le había dado el debido cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, con el actuar de la Corporación no se ha configurado la primera causal del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*, invocada por el **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA**, pues no se ha actuado ni en contra de la Constitución Política

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000308 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA."**

ni de la Ley, por el contrario se ha procedido de conformidad con lo señalado en la leyes vigentes para la materia, como es la ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, esta Corporación proceder a confirmar en todas sus partes la Resolución No.0047 del 23 de enero de 2017, lo cual se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con respecto a la prevalencia de la ley especial sobre la general y respecto a los conflictos de normas especiales, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-005 del 96:

*"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000308 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”**

*objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

De igual forma, contra los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición, no proceden recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, específicamente en los artículos 75 y 76:

**“Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo contemplado en la Resolución N° 000047 del 23 de enero del 2007, por medio de la cual se resuelve una investigación sancionatoria Ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA**, identificada con el NIT 802.009.806-1, representada legalmente por el Doctor **JUAN SANCHEZ PAEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con una multa equivalente a **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.899.484)**, pesos M/L

**SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo todos los acápites de la Resolución No.0047 del 23 de enero de 2017, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000308 DE 2018

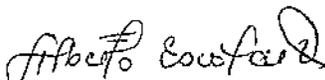
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°000047 DEL 23 DE ENERO DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SANTA MARIA MAGDALENA.”

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 15 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: N° 0809-061  
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada  
Supervisora: Amira Mejía Barandica.  
Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO, Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.(C)